

# CACPY

Camara Argentina de  
Cableoperadores e Internet PyMES

Buenos Aires, de 19 de octubre de 2016.

Señora  
Presidente de la  
Comisión para la Elaboración del  
Proyecto de Reforma, Actualización y Unificación de la  
Futura Ley de Comunicaciones  
*Silvana Giudice*  
S            /            D

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a Usted en representación de la Cámara Argentina de Cableoperadores PYMES (CACPY), a los efectos de hacer conocer a vuestra Honorable Comisión, creada por el artículo 28 del DNU 267/15 e integrada por la Resolución N° 9 del Ministerio de Comunicaciones, la posición de nuestra Cámara, ante los sustantivos cambios producidos en el encuadre normativo que rige las telecomunicaciones que se han venido concretando desde comienzos de este año con las modificaciones introducidas a las leyes N° 26.522 y 27.078, por el citado DNU y las resoluciones complementarias dispuestas a través del Ministerio de Comunicaciones y del Ente Nacional de Comunicaciones.

Sobre el tema en debate consideramos que resultan de trascendente importancia los argumentos expresados en el “dictamen de mayoría” de la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo emitido en el Expte 24-JGM-2015, del 23/2/16 en ocasión de expedirse sobre el referido DNU, que fueron recogidos por la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en la sesión del 06/04/2016 cuando declaró su validez, ya que el proyecto de ley de unificación que el Poder Ejecutivo Nacional se comprometió a remitir al Legislativo habrá de ser analizado por los parlamentarios.

En tal sentido, resulta comprensible que se tienda a una regulación legal y reglamentaria común para los servicios audiovisuales y los de telecomunicaciones, sometidos a una misma autoridad de control, siempre que esa

convergencia se caracterice por sostener y mejorar la competencia, tanto tecnológica, para lograr un desarrollo pleno en los servicios de TV domiciliaria, internet y telefonía, para que usuarios y consumidores puedan estar al nivel de los actuales estándares internacionales, cuanto comercial y laboral, con igual intencionalidad política a la subsistencia de cientos de empresas nacionales, que desde la década del 70 del siglo pasado han sido las pioneras en la creación del mercado audiovisual, antecesoras de las actuales prestadoras, mayoritariamente empresas PYME que brindan esos servicios a lo largo y ancho del país, sostenidas en la constante generación de miles de puestos de trabajo en el ámbito local en los cuales se han asentado.

Atento que el DNU aspira a obtener un alto grado de consenso parlamentario cuando, en su artículo 28, le impone a la comisión encargada del proyecto de ley unificador, entre los objetivos de ese texto, el de garantizar los derechos de los usuarios y consumidores, fomentar el desarrollo de las nuevas tecnologías de la información y las telecomunicaciones y el avance a la convergencia tecnológica y garantizando la seguridad jurídica para fomentar las inversiones en infraestructuras, garantiza esta última que la CACPY entiende que es para todos los operadores, comenzando esa tutela por las empresas PYME de capital nacional.

En efecto, mientras hoy **miles de empresas PYMES invierten y suman nuevos puestos de trabajo**, requerimos evitar caer en el grave e irreparable error estratégico por el cual, creyendo fomentar una política económica de genuinas inversiones del exterior en nuestro país, con el objetivo aparente de ampliar la cantidad de prestadores de nuevos servicios que se sumen a los ya existentes nacionales, sólo se consiga provocar el ingreso de unas pocas grandes empresas extranjeras que, con filiales locales y/o por compra o asociación en sociedades argentinas, a las cuales controlarán, obviamente con financiamiento bancario externo, obtengan de inmediato un desproporcionado poder de mercado por la lógica consecuencia de sumar, a la magnitud de su propio volumen empresario, las facilidades operativas y estratégicas que las reglamentaciones administrativas les brinden para su instalación, sin tener en cuenta en toda su dimensión a lo actuado por las PYMES desde el inicio de sus actividades en el rubro.

El simple ejercicio de todo ese poder de mercado en pocas y grandes empresas tipificará de inmediato el “abuso de una posición dominante”, y más temprano que tarde, en perjuicio para el interés económico general, personalizado tanto en los consumidores, cuanto en las PYMES que no podrán sostenerse ante la distorsión de los mercados, en los términos del artículo 1º de la ley N° 25.156, y del artículo 42 de la Constitución Nacional.

Si bien resulta evidente que el otorgamiento de tales posicionamientos en el mercado de las telecomunicaciones habrá de enviciar la competencia comercial, parece que no se valora que esa práctica abusiva, además será predatoria de la actividad desarrollada por generaciones de argentinos, tanto empresarios, como trabajadores, ya que las tan anheladas “inversiones” en el sector de las telecomunicaciones terminarán siendo meramente sustitutivas, por no sumarse a las existentes, sino que provocarán el desplazamiento del mercado de las empresas

nacionales. Téngase en cuenta por ejemplo que **las empresas pymes generan entre cuatro y seis puestos de trabajo cada mil abonados**, cuando las grandes empresas apenas alcanzan a uno.

En este orden de ideas es que no puede desconocerse en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional que el marco normativo dispuesto por el DNU N° 267/15, cuando ingresó al legislativo para comprobar su validez, fue admitido sólo como provisional y sujeto a una inmediata revisión y discusión, a la espera que las normas legales futuras contemplen diferencialmente a las pequeñas y medianas empresas, como es el caso de las asociadas a CACPY, que intentan participar del mercado de los medios audiovisuales, en tanto que la Comisión Bicameral consideró que son voces diferentes que deben ser introducidas al foro plural que nutre al sistema democrático, ya que en definitiva se trata de **que el poder económico concentrado en determinados grupos empresariales no se imponga de tal modo de impedir la libre circulación de la información, las ideas y la cultura.**

A tal fin hacemos propios los términos del dictamen de mayoría, expediente número 24 JGM-2015, aprobado el 23 de febrero de 2016 en la Comisión Bicameral Permanente de Trámites Legislativos, al decir: “... *desde ya la necesidad de revisar en el marco regulatorio de transición que ahora consideramos, la imprescindible necesidad de formular una regulación que atienda con efectiva perspectiva federalista, a las diversas realidades sobre las que deberá igualmente incidir, tratándose de una materia propia del Derecho Federal. Los marcos regulatorios que alcanzan a la totalidad de las comunicaciones audiovisuales y las telecomunicaciones del País, afectando a sus actores y destinatarios locales, **debe hacerse con intervenciones direccionadas a lograr y profundizar la equidad a efectos de impedir la concentración por parte de los actores preponderantes del mercado. Pensamos así en las empresas que proveen servicios de cable en el interior del País, que merecen protección equitativa a efectos de fomentar la competencia e impedir la concentración que es siempre su rival en la libre economía de mercado. En tal sentido resulta necesario reconsiderar las condiciones y el plazo para que las actuales licenciatarias de telefonía, fija y móvil, que incuestionablemente se encuentran en una situación de poder significativo de mercado, puedan prestar el servicio de radiodifusión por suscripción, mediante vínculo físico y/o mediante vínculo radioeléctrico. Así, por caso, podría considerarse exiguo el plazo contemplado en el art. 94 de la Ley 27.078, modificado por el art. 10 del decreto 267/15, que en principio habilitaría a extenderlo a cinco años, prorrogable por un plazo igual, conforme las condiciones de mercado en el área que se trate...**”.* (la negrita y el subrayado nos pertenece).

Téngase en cuenta que el desarrollo de la televisión por cable por vínculo físico e inalámbrico codificado en el país alcanza a más de 8 millones de abonados, lo que indica que tiene similar alcance que las redes de la telefonía, que alcanzan a 9 millones de abonados.

Los servicios han sido brindados, con calidad y especial atención al cliente, pese a que se ofrecen en localidades de menos de 100.000 habitantes, en las que no se generan las economías de escala en el desarrollo de las redes y en la oferta de los contenidos, propias de los prestadores en las tradicionales metrópolis argentinas.

Todas las veces que, como en el caso de la aplicación de la ley 26.522, se han establecido limitaciones a efectos de que diferentes prestadores deban respetar condiciones de oferta competitivas, sin precios subsidiados por otros servicios públicos, aún previendo la intervención previa del organismo de defensa de la competencia, se ha verificado que estos controles e intervenciones no se han efectuado de manera formal y los mismos no han tenido una incidencia real en los comportamientos o estructuras anticompetitivas de prestación de la televisión por cable.

Se llega por tanto a la conclusión que no es a través de reglas formales teóricas que se permitirá el fomento de los prestadores PYME de televisión por cable e Internet, sino que deben establecerse criterios homogéneos, verificables y de fácil control, para que se permita toda la competencia posible en todas las localidades, pero preservando a las empresas PYME de parecido rango económico y capacidad de prestación.

También existen asimetrías en los cobros de cánones específicos que imponen los organismos oficiales, tales como Vialidad Nacional y Ferrocarriles, por cruces o tendidos en Rutas y Vías. También se agregan las disímiles actitudes de los municipios en el cobro del uso del suelo, subsuelo y espacio aéreo, cuando se trata de instalaciones de conductos, posteo y torres o mástiles soporte de antenas.

Al panorama expuesto cabe añadir que con el objetivo de habilitar nuevas bandas de frecuencia para la prestación de servicios de comunicaciones móviles avanzadas (SCMA), se han dictado resoluciones como la ENACOM 2531/2016 en las que se avanza sobre la banda de UHF (512 MHz a 698 MHz y de 698 MHz a 806 MHz). A los desplazados de estos sistemas se los manda a un espectro de 12,2 GHz a 12,7 GHz en experimentación en el mundo y sin indemnización alguna en un plazo de 10 días algunos y dos años a otros. Por otra parte, se presume que se dispondrá también de la banda de MMDS (2.484,5 MHz – 2.690,0 MHz), también en nombre del avance del 4G. La consecuencia inmediata de la ejecución de esta política de administración del espectro será “borrar” literalmente a varias empresas PYMES que prestan servicios en el interior del país de TV Digital y datos, como así también prohibir a otras empresas a utilizar un recurso técnico propio de una PYME para el desarrollo. El impacto es más grande aún si se tiene en cuenta que todos estos sistemas incorporan un Canal Regional (o Local) que cubre zonas rurales despobladas que ahora optarán por Sistemas DTH, con la diferencia que no tendrán contenidos locales y regionales.

## **Comunicaciones inalámbricas y móviles**

Al respecto puntualizamos que no se ha realizado ningún concurso que haya permitido, durante quince años, que las pequeñas empresas regionales o locales puedan acceder a frecuencias del espectro para brindar servicios a sus usuarios.

La única licitación habida, en diciembre del 2014, para los servicios 4G, excluyó explícitamente a los operadores pequeños y medianos. En los hechos, sólo permitió la adquisición de bandas importantes a los prestadores que controlan, cada uno, un tercio de los 60 millones de líneas celulares comercializadas en el país.

El acceso creciente a smartphones, a precios cada vez más competitivos, incita a que los usuarios, especialmente las nuevas generaciones, lo usen de manera casi excluyente para el acceso a Internet y sus múltiples aplicaciones.

La oligopolización del mercado celular, no solamente afectó la calidad del servicio y la pésima relación entre la calidad y el precio del servicio ofrecido, sino que produce un efecto perverso en las localidades que atendemos: el cliente celular, que tiene mala o nula conectividad 3G o 4G en el interior, satisface sus necesidades de conexión a través del wi-fi que permiten nuestras redes locales. El servicio celular lo cobran los operadores móviles, como si se brindara en plenitud, cuando todas sus potencialidades de acceso a Internet son posibles sólo por la presencia de las redes locales. La satisfacción plena del cliente móvil, paradójicamente, sólo se da cuando, celular en mano, no es atendido por las torres ineficientes de su prestador móvil, sino cuando puede navegar a través de las redes de los prestadores locales.

La incapacidad de los pequeños prestadores de hacer uso de frecuencias que permitan, a la vez, brindar servicios móviles y ofrecer LTE fijo para la prestación de datos y telefonía inalámbrica en las poblaciones de menor densidad, hace que se desperdicie todas las redes instaladas, la capacidad de atención al usuario que tienen todos los operadores locales y, finalmente, el potencial de inversión que tienen sobre su propia localidad, para impulsar los servicios inalámbricos y móviles en zonas que han sido históricamente desatendidas o servidas en último lugar por los actuales operadores móviles.

Las licitaciones de espectro para nuevos entrantes en el mercado móvil, hasta la fecha, han igualado las condiciones económicas de quienes tienen una base de 60 millones de líneas contratadas, a las de quienes deben iniciar su servicio desde cero. Por ello, se considera que, para igualar los costos proporcionales de uso del espectro, los nuevos entrantes deberían pagar, por el uso de esta banda, no un valor total pagado por anticipado (ya que no tienen aún prestación que soporte dicho pago), sino un valor incremental, por usuario y por año, equivalente al costo por usuario que la licitación de las frecuencias de 4G representaron para los prestadores dominantes, que reparten esos costos entre 60 millones de líneas que ya poseen, en un período de 15 años.

Es en función de las consideraciones aquí expresadas, que respetuosamente solicitamos a esa Comisión, tenga en cuenta incluir en la Ley la siguiente propuesta:

**Propuesta normativa para las comunicaciones convergentes**

1.- **CAPITULO PYME:** Se incluya un capítulo que tenga en cuenta las consideraciones realizadas para las empresas licenciatarias PYME's, y que el mismo se aplique en pueblos y ciudades de hasta 100 mil habitantes.

2.- **LIMITACIONES DE MERCADOS:** A efectos de generar igualdad de condiciones económicas entre prestadores, con igual capacidad de competir en mercados semejantes, se establece que los prestadores que, en uno u otro mercado nacional de telecomunicaciones, sean prestadores significativos del mercado (que alcancen el 25% de las prestaciones o de los ingresos en al menos un servicio, en el mercado nacional), no podrán ofrecer televisión por suscripción por vínculo físico en las localidades de hasta 100.000 habitantes

3.- **IMPEDIR INGRESO DE INCUMBENTES A DTH:** Sin perjuicio de las restricciones e incompatibilidades actuales en la Ley 27.078, se deberá establecer que los prestadores históricos del servicio básico telefónico, en los términos del Decreto 62/90 y sus empresas derivadas o vinculadas, así como los prestadores de servicios móviles celulares y sus empresas vinculadas o derivadas, no podrán acceder a nuevas licencias de DTH

4.- **PLAZO INGRESO TELCOS A TV CABLE:** Ampliar a cinco años el plazo de ingreso de las TELCOS al sector radiodifusión, prorrogable por un plazo igual, conforme las condiciones de mercado en el área que se trate.

5-**IGUALDAD DE ACCESO AL CONTENIDO:** Garantizar el acceso de todos los prestadores de servicios de televisión abierta y de pago a contenidos de interés general (como los torneos de AFA) en condiciones de no discriminación y precios justos, a los fines de asegurar la plena posibilidad de acceso a esos contenidos por parte de la sociedad.

6- **LIMITACIONES AL OTORGAMIENTO DE NUEVAS LICENCIAS:** Para el caso en que una entidad sin fines de lucro, con o sin licencia TIC otorgada, solicite registro de radiodifusión por suscripción, Enacom deberá respetar lo dispuesto en el Art. 11 del DNU 267/15, que sustituye el ARTÍCULO 95.- de la Ley 27078, que dispone: *“....No podrán ser titulares de un registro de Radiodifusión por suscripción mediante vínculo físico o mediante vínculo radioeléctrico los titulares o accionistas que posean el DIEZ POR CIENTO (10%) o más de las acciones o cuotas partes que conforman la voluntad social de una persona de existencia ideal titular o accionista de una persona de existencia ideal a quien el estado nacional, provincial o municipal le haya otorgado la licencia, concesión o permiso para la prestación de un servicio público.*

*No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior a:*

*(i) Las personas de existencia ideal sin fines de lucro a quien el estado nacional, provincial o municipal le haya otorgado la licencia, concesión o permiso para la*

*prestación de un servicio público; (ii) Los sujetos mencionados en el artículo 94, que sólo podrán prestar el servicio transcurrido el plazo allí previsto.*

*En el caso de los incisos (i) y (ii) referidos y a los efectos de la obtención de un registro de Radiodifusión por Suscripción, la explotación del registro quedará sujeta a las condiciones que se indican a continuación y las demás que establezca la reglamentación.*

*Si al momento de solicitar el registro existe otro prestador en la misma área de servicio, **el ENACOM deberá, en cada caso concreto, realizar una evaluación integral de la solicitud que contemple el interés de la población y dar publicidad de la solicitud en el BOLETÍN OFICIAL y en la página web del ENACOM.** En caso de presentarse oposición por parte de otro titular de un registro de Radiodifusión por Suscripción en la misma área de prestación, el ENACOM deberá solicitar un dictamen a la autoridad de aplicación de la Ley N° 25.156 que establezca las condiciones de prestación del solicitante. El plazo para presentar oposiciones es de TREINTA (30) días hábiles desde la fecha de publicación de la solicitud en el Boletín Oficial.*

*Este párrafo se aplicará sólo para el caso del inciso (i) anterior. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior a las personas de existencia ideal sin fines de lucro que exclusivamente presten servicio público de TIC.*

*En todos los casos, las personas previstas en los apartados (i) y (ii) anteriores que obtengan el registro de servicios de Radiodifusión por suscripción en los términos y condiciones fijadas en el mismo, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:*

- a) Conformar una unidad de negocio a los efectos de la prestación del servicio de comunicación audiovisual y llevarla en forma separada de la unidad de negocio del servicio público del que se trate;*
- b) Llevar una contabilidad separada y facturar por separado las prestaciones correspondientes al servicio licenciado;*
- c) No incurrir en prácticas anticompetitivas tales como las prácticas atadas y los subsidios cruzados con fondos provenientes del servicio público hacia el servicio licenciado;*
- d) Facilitar -cuando sea solicitado- a los competidores en los servicios licenciados el acceso a su propia infraestructura de soporte, en especial postes, mástiles y ductos, en condiciones de mercado. En los casos en que no existiera acuerdo entre las partes, se deberá pedir intervención al ENACOM;*
- e) No incurrir en prácticas anticompetitivas en materia de derechos de exhibición de los contenidos a difundir por sus redes y facilitar un porcentaje creciente a determinar por el ENACOM a la distribución de contenidos de terceros independientes.*
- f) Respetar las incumbencias y encuadramientos profesionales de los trabajadores en las distintas actividades que se presten.”*

**7.- UHF CODIFICADOS:** En relación a los servicios de radiodifusión por suscripción, por vínculo radioeléctrico, nuestra propuesta es que las bandas puestas en juego en UHF

(de 512 MHz a 698 MHz) y en MMDS (2.484,5 MHz – 2.690,0 MHz) se dividan en un 50 % para la tecnología 4 G y el 50 % para el desarrollo de Sistemas de Servicios de Radiodifusión Mediante Vínculo Radioeléctrico y del Servicio Fijo de Transmisión de Datos y Valor Agregado.

8- **RESERVA DE ESPECTRO:** Se reserve una porción de espectro, de al menos 20 MHz de ancho de banda, en las bandas de frecuencias situadas en los 800 y 1800 Mhz, que permitan a la vez, la prestación de los servicios de telefonía y datos inalámbricos fijos y de los servicios de telefonía y datos móviles. El espectro mencionado podrá ser utilizado por el conjunto de operadores pequeños y medianos en todo el territorio nacional, titulares de licencias para brindar servicios de telecomunicaciones agrupados de manera asociativa, conformando un prestador móvil entre ellos.

9.-**REGIMEN PAGO DE FRECUENCIAS:** Los prestadores de servicios fijos y móviles de las frecuencias mencionadas abonarán, por el uso de estas frecuencias, un valor anual equivalente al número de clientes alcanzados en el año, por un valor equivalente al costo anual promedio por abonado de las frecuencias licitadas para 4G, para una base de 60 millones, durante 15 años.

10.- **IGUALDAD EN TRIBUTO DE CANONES:** La nueva ley debe asegurar que el valor para los cánones por servicios específicos sea igual para todos los prestadores- en todo el país- ya que se trata de una autoridad de aplicación de nivel federal, debe garantizar y defender a los prestadores de estos abusos, tales como:

a).- **ESPACIO AÉREO, SUELO O SUBSUELO:** En el futuro solo existirán empresas de Telecomunicaciones por lo que los pagos de canon por uso del espacio aéreo deberían ser uno solo en todo el país o bien ser prohibidos por la nueva ley. Al menos no pueden ser distintos de los que pagan los incumbentes, los que además compiten con PYMES en condiciones mas favorables.

b).- **SERVIDUMBRE DE PASO:** por el art. 39º de la ley 19.798 no deberá cobrarse cánón alguno por cruces de vías del Ferrocarril, tal así sucede con los incumbentes.

c).- **CRUCES Y TENDIDOS PARALELOS A RUTAS NACIONALES:** Proponemos tener el mismo trato que reciben los incumbentes, tal lo expresado en los puntos anteriores.

11 -**LIMITANTES A OTT:** Los servicios pagos que funcionen como video a demanda y por catálogo (“OTTs”, “over the top”), al recaudar de su cartera de clientes en la Argentina deberán contribuir con sus obligaciones tributarias correspondientes.

Se propone la creación de un fondo para mantenimiento y modernización de las redes de infraestructuras necesarias para la operación de servicios pagos de video (como los OTTs), con una tasa a pagar por parte de los OTTs. Este fondo es diferente al Fondo de Servicio Universal (FSU) ya que su propósito no es el de la inclusión social y la



integración geográfica (como en el caso del FSU), sino que tendrá como finalidad construir y mantener las redes físicas que posibilitan la navegación por las aplicaciones y servicios ofrecidos por los OTTs, la reinversión en las infraestructuras que posibilitan la distribución y el transporte de aplicaciones, servicios y contenidos (algunos de los cuales no contribuyen hoy ni a la construcción ni al mantenimiento de esas redes).

**12 -CAPITAL ACCIONARIO ARSAT:** Integrar el capital accionario de ARSAT con representación provincial y regional, incorporando a su dirección esa representación federal.

Incorporar ARSAT y sus funciones a la ley de comunicaciones convergentes como garante de una red pública nacional de datos y conectividad, privilegiando su actuación para compensar las asimetrías de los grandes operadores dominantes de las redes básicas y troncales.

**13-DESAGREGACIÓN DEL BUCLE LOCAL:** Establecer la exigencia de desagregación del bucle local en telecomunicaciones y conexión a Internet cuando haya requerientes, a los operadores con una cuota superior al 30% de los abonados en un ámbito geográfico de aplicación, excepto en localidades con menos de 100000 (cien mil) habitantes.

Por lo expuesto, es vital para los Cableoperadores PYMES la consideración favorable de las propuestas aquí enunciadas.

#### **OTRAS CONSIDERACIONES A ENACOM:**

CACPY desear también manifestar a las autoridades de ENACOM su preocupación vinculada con la situación normativa actual, en relación con los textos de las leyes 26.522 y 27.078 modificados por el Decreto 267/15:

a).-*Conectividad. Servicios mayoristas. Resolución de conflictos.*

Desde hace años los prestadores de servicio de acceso a Internet deben soportar que los prestadores históricos, titulares de redes desarrolladas al amparo del monopolio legal, compitan con sus servicios minoristas haciendo “dumping” sin ningún pudor. No reconocen el carácter de interconexión que media detrás de toda compra de capacidad y fijan discrecionalmente el precio del ancho de banda, denegando y/o demorando conexiones o ampliaciones, en beneficio, y/o priorizando sus propios servicios minoristas, afectando drásticamente así nuestra propia prestación de servicios.

En el Reglamento de Registro de Servicios TIC - Servicios de Valor Agregado, Acceso a internet” (Resolución ENACOM N° 2483/2016), se reguló la intervención de la autoridad para los casos de falta de acuerdo entre el “Prestador del Servicio de Valor Agregado - Acceso a Internet” y el “Prestador mayorista”, entendiéndose por tal a todo aquel prestador que provea el acceso al Servicio de Valor Agregado - Acceso a Internet al primero. Apareció de este modo la categoría de “Prestador Mayorista” que no figuraba en el marco regulatorio del sector; y se otorgó una competencia interventora al

ENACOM sin dar marco alguno a los presupuestos que habilitarían esa intervención ni pautas o criterios con los que deberá resolver.

Puede considerarse esta previsión un avance, pero es necesario que la reglamentación y eventualmente la nueva ley de comunicaciones convergentes, garanticen que el ENACOM constituya un ámbito donde se puedan resolver rápidamente los conflictos que se planteen entre prestadores, sea por cuestiones de precio del ancho de banda, contenidos, denegatorias o demoras injustificadas en conexiones o ampliaciones de conectividad; o por cualquier operación que sea calificable como de competencia desleal. Se debe prever un procedimiento marcado por el principio de celeridad, economía y sencillez, que permita dotar de eficacia y efectividad a la intervención de la autoridad administrativa. La dilación en la resolución de este tipo de expedientes, siempre opera en perjuicio de la parte más débil de la relación.

Finalmente, cabe señalar que hace unos meses el Gobierno Nacional presentó a ARSAT como una empresa de infraestructura mayorista de Internet que procurará llegar donde la inversión privada no llega y realizará ofertas competitivas que bajen los precios donde hasta ahora haya situaciones monopólicas. En esa línea se observa que el ENACOM dictó la Resolución 3597/2016 por la que se aprueba como programa de Servicio Universal, el “Programa Conectividad” que contempla nuevamente la figura de servicios mayoristas. Ese programa tiene como objetivo propiciar la implementación de proyectos que tengan por objeto la prestación de servicios mayoristas y/o minoristas sobre áreas con necesidades insatisfechas. El contrato que se suscriba con la entidad que ejecute el programa de Servicio Universal (SU), exigirá la presentación de informes relativos a: pedidos de acceso de otros prestadores; convenios para dar acceso a otros prestadores y evolución de los servicios mayoristas. Es interesante observar que los términos y condiciones que deben suministrarse a otros prestadores, deben ser establecidos de manera tal que permitan ofrecer a los consumidores servicios de telecomunicaciones comparables a los de áreas metropolitanas.

*b).- Plataformas OTT.*

La autoridad regulatoria debe prestar especial atención al análisis de las plataformas OTT, ya que éstas utilizan las infraestructuras de los prestadores PYME sin colaborar en su mantenimiento y ampliación de capacidad, ni generar impositivamente ingresos al país. Dejamos sentada nuestra inquietud, porque se trata de un conflicto que seguirá en aumento. La ausencia de riesgos y bajos costos que tienen las plataformas OTT, contrasta con las múltiples obligaciones regulatorias, fiscales, laborales y tutelares de los derechos de autor que tienen que sobrellevar los licenciatarios locales, titulares de redes. Se trata de un tema complejo pero la CACPY está dispuesta a participar de su tratamiento y resolución.

*c).- Calidad de los servicios. Adecuación del régimen de control.*

El dictado de regulaciones sectoriales no puede prescindir de la naturaleza y entidad de los diferentes sujetos pasivos receptores de aquéllas. Al respecto, se destaca la norma que se dictó hace escasos años para fijar parámetros de calidad de servicios y los

mecanismos de control. Desde el momento de la emisión de la Resolución SC 5/2013, los diferentes actores del sector de los servicios de TIC, le manifestaron a la Comisión Nacional de Comunicaciones, la irrazonabilidad de algunas ratios fijadas y la imposibilidad de cumplir con determinados indicadores de calidad. Asimismo, se plantearon exigencias que requieren inversiones excluyentes para la mayoría de los prestadores del servicio de acceso a Internet. Por ello, se solicita que se arbitre un sistema de parámetros de calidad y su control, adecuado a la situación de las PYMES, mediante un régimen simplificado de control pensado para prestadores de acceso a Internet y no para operadores de servicios de telefonía móvil.

En síntesis, dado que el desarrollo del servicio de televisión por cable en el País ha sido impulsado mayoritariamente por empresas pymes familiares, en un modelo sin precedentes en el mundo, queremos dejar sentado que no pretendemos eludir la competencia, solo pedimos competir entre iguales, únicamente de ese modo estaremos en condiciones de comprometernos a continuar invirtiendo y generando empleo, tal como lo hemos estado realizando hasta el presente.

Sin otro particular, saludamos a Ud. muy atentamente.

Marcelo Tulissi  
Presidente

Hugo Genovesio  
Secretario

---

RÍO NEGRO 779 :: EL TRÉBOL :: C.P. 2535 :: SANTA FE :: ARGENTINA

 @CacpyArgentina  Cacpy Argentina  cacyprensa@gmail.com

[www.cacpy.com.ar](http://www.cacpy.com.ar)